

INCORPORACIÓN DE LA PARIDAD EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS: EL CASO CORRIENTES

Sofía Domínguez, abogada, adscripta graduada Ad honorem Cátedra “A” de Derecho Político de la UNNE Resolución N° 233 C.D./2017.

Resumen

I. Introducción

I. a) De la cuotas a la paridad:

El principio de paridad es una propuesta para la suscripción de un nuevo *contrato social* entre hombres y mujeres para regir la vida de las sociedades democráticas. Esta demanda es una respuesta a un sistema democrático representativo y un concepto de ciudadanía construidos, en su origen, en nombre de una *universalidad* que asumió como principal referente lo masculino, excluyendo a las mujeres.

Argentina fue pionera en el mundo al incorporar el *sistema de cuotas electorales de género* con la aprobación de la Ley N° 24.012 de Cupo en el año 1991. La misma establecía que “*Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas.*”

Posteriormente, entre 1991 y 2013, doce países latinoamericanos imitaron esta postura y adoptaron leyes de cuotas de género similares – Brasil, Uruguay, Paraguay, Perú, Colombia, República Dominicana, El Salvador, Bolivia, México, Ecuador y Panamá – con el mismo fin. Las *leyes de cuotas de género o leyes de cupo femenino* establecen un porcentaje mínimo de representación por género en las listas partidarias que se oficializan en una elección y están orientadas a disminuir la brecha entre géneros en los órganos de representación. En un sentido estricto garantizan el derecho de las mujeres a tener acceso a la participación política y a la representación.

La adopción del sistema de cuotas fue una estrategia asumida por Argentina, y luego por los demás países de la región, para enfrentar un problema que afecta a la *calidad democrática*: la *sub-representación* de las mujeres en espacios de decisión pública¹.

Las cuotas han tenido un gran impacto en el incremento de la oferta electoral de mujeres y han sido un importante acelerador de la representación.

La incorporación de cuotas legales originó profundos debates que dieron lugar a opuestas conceptualizaciones sobre sus impactos en la política. Por un lado, desarrollaron fuertes resistencias basadas en el ataque al universalismo del derecho y la noción de *igualdad ante la ley*; por el otro quienes hacen una defensa de la *igualdad real de oportunidades* a través de las llamadas medidas de acción positiva o afirmativas.

Así, las cuotas legales se enmarcan dentro del concepto de *medidas de acción positiva* contenidas en la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 23². Se trata de una técnica legislativa cuyo objetivo es, genéricamente, el establecimiento de una igualdad de hecho entre un grupo dominante y un grupo discriminado.

Sin embargo, la *efectividad* de las leyes de cuotas ha encontrado barreras muchas veces difíciles de sortear, tanto las referentes a factores legal institucionales relacionadas con los sistemas electorales como aquellas vinculadas a rasgos culturales y cuestiones relativas a la cultura política partidaria.

La sub-representación de las mujeres sigue apareciendo como un fenómeno con plena actualidad: el Honorable Senado de la Nación está integrado por 72 miembros, de los cuales 30 son mujeres y 42 hombres, teniendo el 41% de la representatividad las primeras y el 59% los segundos. A su vez, en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de 257 escaños, 100 lo ocupan mujeres y 157 hombres; en una proporción de 39% y 61% respectivamente³.

Si comparamos éstas cifras con los datos del último Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas de la República Argentina realizado en el año 2010, los hombres llegaban a la cifra de 19.575.219 y las mujeres 20.516.140.

Los últimos indicadores del INDEC⁴ muestran que de una población total estimada en el año 2018 de 44.494.502, 21.824.372 serían varones y 22.670.130 mujeres.

Es decir, las mujeres son más del 50% de la población total, sin embargo en espacios de decisión política continúan estando sub-representadas.

Esto se da no sólo en el ámbito parlamentario, donde se ha registrado un avance en la integración de mujeres – que ha significado también un avance cualitativo en el

tratamiento de problemáticas específicas vinculadas con las necesidades de ese sector poblacional –, si no en la integración de los tres poderes del Estado.

De 49 personas que ocuparon el Poder Ejecutivo Nacional desde 1880, incluidos quienes lo hicieron de facto, sólo dos mujeres alcanzaron a ocupar la presidencia.

Desde 1983, con el retorno de la democracia, solo hubo 16 mujeres en cargos ministeriales, con 154 ministros varones que se sucedieron⁵.

Los obstáculos que siguen existiendo, a pesar de contar con mecanismos legales que busca igualar, son de naturaleza sociocultural. Los llamados *patrones socioculturales* que sostienen las diferencias de género y que el Estado tiene la obligación de eliminar⁶, bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional. Por vía de éstos, lo que se suponía sería un mínimo legal – *piso* – para la representación de mujeres, se ha interpretado como un máximo – *techo* –; donde los partidos políticos se limitan a cumplir el cupo legal⁷.

Subsistente el problema de la sub-representación de las mujeres, se ha venido desarrollando un nuevo paradigma: el de la paridad.

I. b) Antecedentes:

El origen del *principio de la paridad* se encuentra en la Declaración de Atenas de noviembre de 1992, en el que un grupo de mujeres ministras y exministras europeas reunidas en Atenas para la primera Cumbre Europea sobre las Mujeres y la Toma de Decisiones “Mujeres en el Poder”, suscribieron este documento en el cual realizaban una crítica frontal a la histórica situación de exclusión de las mujeres de los espacios de poder político en muchos países europeos, y definían esta situación como un *grave déficit del sistema democrático*. A la par, acuñaban un nuevo concepto para revertirla: la *democracia paritaria*, una propuesta cuyo fin es lograr transformaciones reales que vayan más allá del reconocimiento formal de derechos que, en la práctica, no logran ser ejercidos por las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres.⁸

En palabras de dicha Declaración: “Porque la igualdad formal y real entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano. Porque las mujeres representan más de la mitad de la población. La democracia exige la paridad en la representación y administración de las naciones. Porque las mujeres representan la mitad de las inteligencias y de las cualificaciones de la humanidad y su infra-representación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad. Porque una

participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones puede generar ideas, valores y comportamientos diferentes, que van en la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres. Porque la infra-representación de las mujeres en los puestos de decisión impide asumir plenamente los intereses y las necesidades del conjunto de la sociedad. Proclamamos la necesidad de alcanzar un reparto equilibrado de los poderes públicos y políticos entre mujeres y hombres. Reivindicamos la igualdad de participación de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones públicas y políticas. Destacamos la necesidad de realizar modificaciones profundas en la estructura de los procesos de decisión con el fin de asegurar dicha igualdad.”⁹

En el 2007 los países latinoamericanos y caribeños en el marco de la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, suscribieron el denominado Consenso de Quito, en el que reconocieron que la paridad es un mecanismo propulsor de la democracia y constituye una *meta* para erradicar la *exclusión estructural de las mujeres*. Ello porque su finalidad es “*alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política*” pero también “*en las relaciones familiares (...), sociales, económicas, políticas y culturales*”¹⁰

Diez años después, en 2017, en Argentina se sancionó la Ley N° 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política que establece: “*Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.*”

Sin embargo, en Argentina el movimiento hacia la paridad comenzó en las provincias. Santiago del Estero aprobó la primera ley de paridad del país en el 2000 – ley 6.509 –, seguida por Córdoba ese mismo año – Ley 8.901 – y por Río Negro en 2002 – ley 3.717 –. En 2016 se sumaron Buenos Aires – Ley 7.955 –, Chubut – Ley XII N° 12 –, Salta – Ley 7.955 – y Neuquén – Ley 3.053 –. Misiones, Chaco, Mendoza se sumaron en 2018. Actualmente en la Provincia de Corrientes, la que constituye el estudio de caso de la presente ponencia, existen cuatro proyectos con estado parlamentario: el expediente HSN N° 6.674¹¹ presentado por el senador Miño, el expediente HCD N° 12.453¹² autoría del

diputado Meixner, el expediente HCD N° 12.734¹³ presentado por la diputada Mancini y el expediente HCD N° 13.367¹⁴ presentado por el Poder Ejecutivo.

II. Objetivo

Se propone establecer la obligatoriedad para el Estado Argentino y los Estados parte – provincias – de la incorporación del principio de paridad política, en base a compromisos asumidos internacionalmente y su propia normativa constitucional. A tal fin, se señalarán y analizarán los instrumentos de los que surge dicha obligación.

Con el objetivo de facilitar la implementación del principio de paridad política se hará un breve análisis de los proyectos con estado parlamentario, haciendo énfasis en la técnica legislativa adoptada en cada uno de estos y las repercusiones que ello acarrea en cuanto al cumplimiento de los fines de una política paritaria.

Se señalará el impacto en el ordenamiento jurídico provincial de dicha incorporación, mediante el análisis de las normas que modifica.

III. Desarrollo

III. a) Obligatoriedad de la paridad como garantía de igualdad y no discriminación

El pleno cumplimiento del *derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres*, reconocido en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos, exige que se den pasos decisivos para garantizar la paridad de género en el acceso a cargos públicos.

La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva y se encuentran incluido en el artículo 45 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los artículos 37 y 75 incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional¹⁵ y los instrumentos firmados por el país en las Conferencias de la Organización de las Naciones Unidas de Quito 2007, Brasilia 2010 y Santo Domingo 2013.

La integración mayoritariamente masculina de todos los organismos gubernamentales y la histórica exclusión de la mujeres de los espacios de decisión en los tres poderes del Estado, son una expresión de los patrones de desigualdad en los que está estructurada la

sociedad, perpetuando de diversas maneras la dominación de uno de los géneros con el resultado de excluir del debate público valiosas voces y perspectivas.

El *principio de igualdad y no discriminación* obliga al Estado a promover la paridad en la conformación de espacios de poder político¹⁶.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, firmada en 1952 y ratificada por nuestro país en 1960, fue el primer instrumento internacional que reconoce el derecho de todas las mujeres a la participación política, contribuyendo a que el derecho de las mujeres al voto fuera universalizado.

Éste instrumento establece en su artículo III que *“Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”*

Entendida la *discriminación contra la mujer* como la define el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) ratificada por nuestro país en 1985 y con *jerarquía constitucional* desde 1994, que establece: *“la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*

Entendida la discriminación contra la mujer con esta amplitud, de base constitucional, no sólo constituyen discriminación los actos basados en el sexo que tengan por objeto menoscabar, etc.; sino aquellos que meramente tengan por resultado menoscabar o anular el goce o ejercicio por la mujer de sus derechos, sobre la base de la igualdad.

La sub-representación de las mujeres en espacios de decisión política, consecuencia de patrones socio culturales de conducta¹⁷, constituye una restricción basada en el sexo que tiene como resultado el menoscabo del ejercicio de derechos políticos por parte de la mujer.

Se vulnera, específicamente, el derecho a la participación política de las mujeres entendido como: *“El derecho (...) al acceso y la plena participación en la vida política y pública lo que implica un ejercicio real y efectivo del poder político así como del proceso*

de toma de decisiones en todas las esferas de la vida pública y política en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación de ningún tipo”¹⁸.

Como tal, el Estado Argentino tiene la obligación de adoptar medidas que la prohíban y tomar las medida apropiada para eliminarla, como lo dispone el artículo 2 de la CEDAW: “Los Estados Partes (...) se comprometen a: (...) b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; (...) e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; (...) f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer...”.

Éstos no son los únicos instrumentos que el Estado argentino ha suscripto, destacándose el Protocolo Facultativo de la mencionada CEDAW, junto con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belem do Pará – en el contexto regional.

En Corrientes, particularmente, la Constitución de la Provincia consagra en el Capítulo VII “De la Igualdad de Géneros”, artículo 45 que “El Estado garantiza la igualdad real de oportunidades para mujeres y varones en lo cultural, económico, laboral, político, social y familiar; incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas y estimula la modificación de los patrones socio culturales con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros...”.

En cumplimiento de ésta mandato constitucional de garantizar la igualdad real de oportunidades en lo político, surge el deber de adoptar un sistema paritario y abandonar el de cuotas.

III. b) Análisis de proyectos legislativos: caso Corrientes

Como ya se ha mencionado, existen actualmente cuatro proyectos legislativos con estado parlamentario en la Legislatura de la Provincia de Corrientes.

A continuación, se presentan un cuadro comparativo de tales proyectos confeccionado a partir de datos oficiales de la Página Web de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes¹⁹:

| CUADRO COMPARATIVO PROYECTOS DE PARIDAD | | | | | |
|---|-----------------|---|--|---|--|
| | AUTOR/A | ESTADO PARLAMENTARIO | OBJETO DE LA LEY | Regulaciones específicas | |
| | | | | Ley N° 4673 de Cupo | Identidad de Género |
| Expte. HSN N° 6.674 | Sen. Miño | Comisión de Legislación Y Asuntos Constitucionales desde 15/03/2018. | No especifica. | No contempla. | No contempla. |
| Expte. HCD N° 12.548 | Dip. Meixner | Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados desde 14/03/2018. | ARTICULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto incorporar la paridad de género en ámbitos de representación política para todos los cargos públicos electivos de la Provincia de Corrientes. | Mantiene la ley de cupo, elevando el porcentaje a un 50% como mínimo. Deviene en paridad. | ARTICULO 1°. (...) El género del candidato/a estará determinado por su Documento Nacional de Identidad (DNI), independientemente de su sexo biológico. |
| Expte. HCD N° 12.743 | Dip. Mancini | Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados desde 09/05/2018. | ARTICULO 1°. INCORPORASE la participación política igualitaria y equitativa entre géneros para todos los cargos públicos electivos de la provincia de Corrientes. | No contempla: no deroga ni modifica. | ARTICULO 4°. ESTABLECESE que el género del candidato estará determinado por su Documento Nacional de Identidad (DNI), independientemente de su sexo biológico. |
| Expte. HCD N° 13.367 | Poder Ejecutivo | Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados desde 7/11/2018. | ARTICULO 1°. EL objeto de esta ley es incorporar la participación política equitativa entre géneros en todos los cargos políticos electivos establecidos por la Constitución provincial y las leyes, y en el ámbito representativo de los partidos políticos, en la provincia de Corrientes. | Abroga. ARTICULO 7°. ABRÓGASE la Ley. N° 4.673 del "Cupo Femenino". | ARTICULO 2° ESTABLECESE que el género del candidato/a estará determinado por su Documento Nacional de Identidad (DNI), independiente de su sexo biológico. |

La Ley N° 4.673 de Cupo Femenino sancionada en el año 1992, aún vigente, establece que “en las listas de candidatos a cargos electivos que presenten para su oficialización los distintos partidos políticos o alianzas electorales, un 30% como mínimo, estarán integradas por mujeres”. Se encuentra reglamentada por el Decreto N° 1332/03, cuya sanción generó numerosos planteos judiciales al establecer directivas respecto a la ubicación de las candidatas mujeres.

La eventual incorporación normativa de la paridad política debería contemplar a la Ley de Cupo Femenino, para mantener una cierta coherencia con el resto del orden normativo²⁰. Al respecto, en el cuadro que antecede se señala cuál ha sido la previsión de cada uno de estos proyectos respecto a dicha Ley.

El mantenimiento de la Ley de Cupo Femenino que propone el proyecto de ley contenido en el Expte. 12.458, conforme surge de los Fundamentos del mismo, obedece a la intención de contar con “*un marco legal más amplio que sirva de fundamento para el ejercicio de éste derecho. Aumenta la proporción de 30% a 50%, estableciendo la paridad, y se extiende a aquellas localidades que no hayan dictado Carta Orgánica – o las que se creen posteriormente –. En esto, se sigue la Ley 8901 de la Provincia de Córdoba que en 2017 estableció el principio de participación equivalente de géneros para toda lista de candidatos a cargos electivos provinciales, municipales y comunales. Nuestra Ley N° 6042 Orgánica de Municipalidades, adopta ésta técnica legislativa al declararla aplicable a los municipios que carezcan de Carta Orgánica.*”

Siguiendo el modelo de la Ley Nacional N° 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, algunos proyectos hacen referencia expresa en el texto a la *identidad de género* del candidato, en consonancia con la Ley N° 26.743 de Identidad de Género. En este sentido, sólo el proyecto autoría del senador Miño no lo hace.

Una ley de paridad es robusta cuando exige intercalar a mujeres y varones en forma alternada y secuencial (hombre – mujer o mujer – hombre), generando una lista tipo cremallera; incorpora reglas que penalizan el incumplimiento y no permite ninguna clase de excepciones²¹

En cuanto a las reformas introducidas al Código Electoral Provincial – Decreto Ley N° 135/2001 modificado por leyes provinciales Nros. 5.894, 6.050 y 6.217 –, los proyectos adoptan similares fórmulas legislativas, distinguiéndose:

- Modelo de paridad con alternancia: es el sistema adoptado por la Ley nacional, cuya fórmula es la siguiente: *“Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as provinciales, diputados/as provinciales, convencionales, y concejales municipales deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.”*

Siguen éste modelo los proyectos autoría del Senador Miño, del Diputado Meixner y el del Poder Ejecutivo.

- Modelo de paridad sin alternancia: éste sistema prevé únicamente una cuota legal del 50% sin establecer intercalación. La fórmula adoptada es la siguiente: *“Las listas que se presenten deberán tener la misma cantidad de hombres y mujeres como candidatos/as a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electos/as.”*

El proyecto de la Diputada Mancini adopta esta modalidad, que sólo contempla una regla de ubicación respecto la posibilidad de resultar electas.

- Modelo por binomios: adoptado por la Ley N° 14.848 de la Provincia de Buenos Aires, cuya fórmula establece que las listas *“deberán respetar para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer).”*

Ninguno de los proyectos de ley que cuentan con estado parlamentario en la Provincia de Corrientes proponen la adopción de éste sistema.

Otro aspecto a evaluar es la previsión o no del supuesto de *incumplimiento* en la integración paritaria de las listas. Al respecto, el proyecto de ley elevado por el Poder Ejecutivo propone la incorporación de un artículo al Código Electoral a éstos fines: “*Artículo 164 Bis: Si el Juez con competencia electoral al analizar las listas presentadas para ser oficializada detectara que no reúnen las condiciones de equidad de género establecida por la presente ley, emplazará al partido, confederación o alianza permanente o transitoria, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificado proceda a readecuar su lista; caso contrario, el Juez dispondrá de oficio el reordenamiento definitivo de la lista adecuándola a la equidad de género.*”

En similar sentido, el proyecto del diputado Meixner prevé en su artículo 10º que “*La Justicia Electoral deberá desestimar de oficio la oficialización de toda lista de candidatos que se aparte del principio de participación equivalente de géneros. Si mediara incumplimiento y el número de candidatos por género lo permitiera, la Justicia o Junta Electoral, según corresponda, emplazará al partido, confederación, alianza permanente o transitoria, para que procedan a su sustitución o reubicación en el término de cuarenta y ocho (48) horas de que le sea notificada. Si éstos no lo cumplieran, la Justicia o Junta Electoral, según corresponda, podrá disponer de oficio el reordenamiento definitivo de la lista, para adecuarla a la presente ley.*”

Hacen caso omiso de éste supuesto los restantes proyectos.

Por último, corresponde analizar la incorporación o no de reglas de paridad dirigidas a las *estructuras partidarias*, mediante reformas a la Ley N° 3.767 Orgánica de los Partidos Políticos.

Los proyectos autoría del senador Miño y del diputado Meixner siguen el modelo de la ley nacional, que contempla tres modificaciones:

- respecto a la *existencia* de los partidos políticos: incorpora como una de las condiciones sustanciales de su existencia el respeto a la paridad de género – sin necesidad de cumplimiento estricto del principio de alternancia – en su organización interna mediante el método democrático interno.

- Respecto a la *carta orgánica* de los partidos políticos: establece que la misma rige la actuación de sus afiliados, respetando el principio de paridad de género en el acceso a cargos partidarios.
- Respecto a la *caducidad* de la personería: incorpora como causal de caducidad la violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio.

El proyecto autoría de la diputada Mancini no prevé directivas dirigidas a la estructuras partidarias. El proyecto elevado por el Poder Ejecutivo contempla las reformas referidas a la existencia de los partidos y su carta orgánica, pero no incorpora la causal de caducidad.

IV. Conclusiones

A pesar de los importantes avances en las normas internacionales, regionales y nacionales, la situación de las mujeres en la política argentina nos muestra una realidad atravesada por la desigualdad.

Surge como una *obligación* del Estado argentino la adopción de medidas de acción positivas para promover la participación igualitaria de mujeres en roles de decisión, ya no a partir de un cupo que se transforma en techo, sino en condiciones de plena paridad.

La paridad no se plantea como una medida transitoria como era el caso de las cuotas sino como un principio rector de la democracia, que va más allá de la representación formal de varones y mujeres, y que aspira a una democratización de las relaciones entre los géneros.

En definitiva, la implementación del principio de paridad contribuye a garantizar el *principio de igualdad* y de *no discriminación*, promueve una democracia de calidad en la que todos los sectores de la población tengan *participación* y *representación*.

En cuanto a la Provincia de Corrientes, en cumplimiento de los artículos 45, 70 y 72 Inciso 1) de la Constitución de la Provincia y de los compromisos asumidos por el Estado nacional, tiene asimismo la obligación de incorporar la paridad.

De los proyectos legislativos analizados, los más aptos para lograr el principio de paridad son el Expte. HCD N° 13.367 presentado por el Poder Ejecutivo y el Expte. HCD N° 12.548 presentado por el diputado Meixner ya los mismos incorporan las tres

características que hacen a una ley de paridad robusta: intercalación, sanción por incumplimiento y no contemplan excepciones. Asimismo, ambos proyectos prevén modificaciones a la Ley N° 3.767 Orgánica de los Partidos Políticos incorporando la paridad para dentro de las estructuras partidarias.

¹ Entendiendo que “una buena democracia es aquella donde sus ciudadanos ejercen sus derechos y a través de su participación influyen en el proceso de toma de decisiones”. La participación política es una dimensión/variable central para medir la calidad de una democracia, siendo más del 50% de la población según censo BLA y teniendo una representación política menor al 30% habla a las claras de la poca participación política en puestos de decisión de las mujeres – no en las bases, donde abundan –.

² Ley N° 24.430 Constitución de la Nación Argentina: “Artículo 75.- Corresponde al Congreso: (...) 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”

³ Datos obtenidos de la lista de senadores y diputados de la Web Oficial del Congreso de la Nación Argentina, www.congreso.gob.ar - consultado el 03/12/2018.

⁴ Página Web Oficial INDEC: https://www.indec.gob.ar/nivel2_default.asp?seccion=P&id_tema=2

⁵ D’Alessandro, M., Vles, A., Snitcofsky, A. *Sólo 16 ministras en 34 años de democracia*. 31/05/2017. Especial para BAE Negocios.

⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”: “Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer...”; en el mismo sentido la Ley N° 26.485 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: “ARTÍCULO 2º - Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar: (...) e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres...”.

⁷ Así lo indica el Índice de Paridad Política, de cuyo informe surge que “uno de los principales hallazgos de este informe es que la representación política de las mujeres en Argentina ha encontrado un techo que parece difícil de superar sin producir nuevas reformas paritarias.” Caminotti, Mariana. *La paridad política en Argentina: avances y desafíos* - 1a ed. ilustrada. - Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD; Lima: IDEA Internacional; Panamá: Organización de las Naciones Unidas. Mujeres, 2017.

⁸ Choque Aldana, Marlene. *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, 2013 - Comisión Interamericana de Mujeres, 2013.

⁹ Declaración Atenas adoptada en la primera Cumbre Europea "Mujeres en el Poder", celebrada en Atenas el 3 de noviembre de 1992. Este documento está disponible en línea:

<http://www.democraciaparitaria.com/administracion/documentos/ficheros/17102006134707Declaracion%20Atenas%201992%20Primera%20Cumbre%20Mujeres%20Poder.doc> - Consultado el 03/12/2018.

¹⁰ Consenso de Quito, Punto 17.

¹¹ Disponible en: <http://www.senadocetes.gov.ar/proyectos-2018/6674.doc> Consultado el 03/12/2018.

¹² Disponible en: <http://www.hcdcorrientes.gov.ar/boletin/Expte%2112548.doc> Consultado el 03/12/2018.

¹³ Disponible en: <http://www.hcdcorrientes.gov.ar/boletin/Expte%2012734.doc> Consultado el 03/12/2018.

¹⁴ Disponible en: <http://www.hcdcorrientes.gov.ar/boletin/Expte%2013367.doc> Consultado el 03/12/2018.

¹⁵ Ley N° 24.430 Constitución de la Nación Argentina: “Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.”

¹⁶ Documento Amnistía Internacional

¹⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” y Ley N° 26. 485 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹⁸ Choque Aldana, Marlene. *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, 2013 - Comisión Interamericana de Mujeres, 2013

¹⁹ Página Web de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, <http://www.hcdcorrientes.gov.ar>

²⁰ Lo que se denomina reglas de dinámica legislativa, que apuntan a asegurar la correcta inserción en el orden jurídico de las normas contenidas en la ley que se elabora. Pérez Bourbon, Héctor. *Manual de Técnica Legislativa*.

²¹ Carminotti, M., Page, M., Zárate, S., y Bucciarelli, M.E. *¿Una ley incómoda? La primera implementación de la ley de paridad en la provincia de Buenos Aires*. Documento de Políticas Públicas / Análisis N° 201. Buenos Aires: CIPPEC. Febrero, 2018.